



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 07/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número siete del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 06, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000003417
2. Expediente folio 3510000005617
3. Expediente folio 3510000005717
4. Expediente folio 3510000005817
5. Expediente folio 3510000005917
6. Expediente folio 3510000006017
7. Expediente folio 3510000006117
8. Expediente folio 3510000006217
9. Expediente folio 3510000006417
10. Expediente folio 3510000006617
11. Expediente folio 3510000006717
12. Expediente folio 3510000006917
13. Expediente folio 3510000007117
14. Expediente folio 3510000007217
15. Expediente folio 3510000007317
16. Expediente folio 3510000007417

17. Expediente folio 3510000007917
18. Expediente folio 3510000008017
19. Expediente folio 3510000008117
20. Expediente folio 3510000008317
21. Expediente folio 3510000008517
22. Expediente folio 3510000008717
23. Expediente folio 3510000009017
24. Expediente folio 3510000010117
25. Expediente folio 3510000010517
26. Expediente folio 3510000010617
27. Expediente folio 3510000010817
28. Expediente folio 3510000011417
29. Expediente folio 3510000011817
30. Expediente folio 3510000012017

1. FOLIO 3510000003417, en el que se solicitó:

“Se solicita la información de: Número de quejas recibidas por posibles violaciones a la libertad de expresión y otras presuntas violaciones en perjuicio de periodistas desglosada por entidad federativa, sexo, derecho violado y autoridad señalada (del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016). Se requiere también, saber cuántas de las quejas siguen en trámite, cuantas se concluyen por orientación, cuantas en conciliación y cuantas en recomendación.”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 02407**, en los que señalan lo siguiente:

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. Infórmese al solicitante, mediante oficio que se gire a través de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, que de la búsqueda realizada en la Coordinación de Procedimientos Internos de la Quinta Visitaduría General, utilizando como criterios de búsqueda el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Quinta Visitaduría General, en fecha de registro el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y como sujeto periodista; se localizaron un total de 92 expedientes, de los cuales 51 corresponden a expedientes de queja cuyos datos se desagregan a continuación por entidad federativa, sexo, hecho violatorio, autoridad señalada como responsable y estatus, precisando en caso de estar concluidas, el tipo de conclusión:

Entidad Federativa	Número
Baja California	2
Chiapas	3
Chihuahua	2
Ciudad de México	4
Coahuila	2
Estado de México	3
Guerrero	4
Hidalgo	2
Michoacán	1
Morelos	1
Nayarit	1
Nuevo León	1
Oaxaca	6
Puebla	2

San Luis Potosí	1
Sinaloa	1
Sonora	1
Tabasco	2
Veracruz	5
No se puede determinar	7

Sexo	Número
Hombre	41
Mujer	16

**Cabe señalar que en un mismo expediente de queja pueden registrarse dos o más personas agraviadas.

Hecho violatorio	Número
Derecho a la seguridad jurídica	47
Derecho a la legalidad	4
Derecho a la libertad	5
Derecho a la integridad y seguridad personal	5
Derecho a la privacidad	1
No se puede determinar	13

**Cabe señalar que en un mismo expediente de queja pueden registrarse dos o más hechos violatorios.

Autoridad señalada como responsable	Número
Procuraduría General de la República	12
Fiscalía General del Estado de Veracruz	3
Comisión Nacional de Seguridad	2
Policía Federal de la Secretaría de Gobernación	2
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	2
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	1
Fiscalía General del Estado de Guerrero	1
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	1
Fiscalía General del Estado de Puebla	1
Fiscalía General del Estado de Tabasco	1
Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila	1
H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco	1
H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas	1
H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Instituto Politécnico Nacional	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
Secretaría de Gobernación	1
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Marina	1
Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León	1
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México	1
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Coahuila	1

Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de México	1
No fue posible determinar autoridad responsable/No es posible determinar autoridad responsable aún	15

***Cabe señalar que en un mismo expediente de queja pueden registrarse dos o más autoridades presuntamente responsables.*

Estatus	Número
Trámite	29
Concluidos	22

Tipo de conclusión	Número
Durante el trámite respectivo	10
Por no existir materia	7
Orientación	5

...

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que se realizó una búsqueda en el sistema de Gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando como criterios de búsqueda, en fecha de registro, el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en programa especial Agravios a periodistas y defensores civiles de derechos humanos y en sujeto tipo la calidad de periodista, ubicando un total de 51 expedientes de queja, información que me permito proporcionarle a través de un documento denominado Reporte General (Quejas) que consta de 4 fojas útiles, mismo que contiene el número de expediente, la entidad federativa el motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridades responsables, además de un listado denominado Acumulado por tipo de sujeto (quejas) en una foja útil.

A fin de agotar otras posibilidades, se realizó una búsqueda más utilizando los mismos valores pero con programa especial Atención a Víctimas del delito y Programa General de Quejas ubicando 2 quejas más, cuya información también le agrego en dos listados denominados Reporte General (Quejas) que constan de una foja cada uno..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 3510000005617, en el que se solicitó:

"Solicito información del expediente 18/15 iniciado en el Órgano Interno de Control, así como el documento que da fin al expediente. Órgano Interno de Control. ACLARACIÓN. Requiero copias en archivo digital del expediente disciplinario 18/15 y del expediente de investigación 18/15, quiero que se haga claramente la división de ambos expedientes"

Para responder a lo solicitado, **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARIN/105/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar que, es procedente la entrega tanto del expediente de investigación número 18/15 como del expediente disciplinario número 18/15, ambos requeridos por el peticionario, ello considerando que los mismos se encuentran concluidos, realizando las siguientes precisiones:

Si bien el solicitante eligió como modalidad de entrega "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", le informo que los expedientes requeridos constan de un total de 622 páginas (contenidas en 584 fojas), por lo que no es posible su envío mediante la modalidad de entrega solicitada, ello debido a que el tamaño del archivo digital que contiene dichos expedientes, sobrepasa la capacidad con que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia (20 Mb), haciendo técnicamente inviable su entrega a través de este medio.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario las versiones digitales tanto del expediente de investigación 18/15 como del expediente disciplinario 18/15, en disco compacto, único medio en el que se pueden entregar dichas versiones digitales sin que existan inconvenientes relacionados con el tamaño del archivo digital.

Debido a lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 145 párrafos primero y último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH, así como con el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública de esta Comisión, se deberá realizar el pago de derechos por la entrega de la información requerida en disco compacto, que asciende a la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), misma que se tendrá que depositar conforme a la siguiente información:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 113019
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de transparencia, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha de depósito con el sello que acredite que se efectuó el pago, así como la copia de la identificación oficial del solicitante, se deberán entregar a la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10200, en esta Ciudad de México, correo electrónico transparencia@cndh.org.mx. Finalmente, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comprobante de pago, le será entregada al solicitante la información que requirió.

Por otra parte, y toda vez que los expedientes antes mencionados contienen datos personales, los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que, una vez realizado el pago, serán generadas las versiones públicas de los expedientes hoy solicitados; en las que se testarán dichos datos personales, esto último conforme al lineamiento Quincuagésimo sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 351000005717, en el que se solicitó:

"Conocer el cumplimiento de las quejas RVG 2014, 51/2015 y 54/2016 emitidas por la CNDH. Especificar cuándo y cómo fueron cumplidas, en caso de haberlo sido, con copia de documentos probatorios y fechas. ACLARACIÓN. Las recomendaciones RVG 2014, 51/2015 y 54/2016 fueron todas emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las tres tienen como sujeto al Gobierno Constitucional del Estado de Puebla. Se pueden consultar en las siguientes ligas en la página oficial de la CNDH, pero no se ve si ya fueron cumplidas, ni como, ni cuándo.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_051.pdf.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_054.pdf.

Sobre la RVG 2014, recomendación por violación grave, hay dos ligas:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.pdf

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_002.Anexo.pdf

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/772/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Una vez lo anterior y en relación a la materia de la solicitud antes citada, se informa que respecto a la Recomendación 51/2015, ésta fue emitida en fecha 29 de diciembre al Gobierno del Estado de Puebla, en cuyo contenido se aprecian 8 recomendaciones específicas, las cuales a la fecha, se consideran como aceptadas con pruebas de cumplimiento total, por lo que de conformidad con el artículo 138 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procedió a elaborar el acuerdo de conclusión respectivo en fecha 31 de mayo de 2016, con el que se considera dicha Recomendación como Aceptada con pruebas de cumplimiento total.

Por lo que hace a la Recomendación 54/2016, se emitió el 28 de noviembre de 2016 al Gobierno del Estado de Puebla, de cuyo contenido se desprenden 8 recomendaciones específicas; respecto a su cumplimiento, en fecha 19 de diciembre del año en curso, se notificó a esta Comisión Nacional la aceptación a la Recomendación por parte de la autoridad recomendada.

En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones específicas, únicamente las marcadas con el número 6 y 7, cuentan con pruebas de cumplimiento, por lo que de conformidad con el artículo 138 fracción III, se consideran como Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; por lo que hace a las recomendaciones restantes, a la fecha no se cuenta con prueba de cumplimiento alguna, por lo que de conformidad con el artículo 138 fracción IV, se consideran como Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, si desea conocer más información respecto a las Recomendaciones mencionadas, puede consultar el texto íntegro en el siguiente enlace www.cndh.org.mx/Recomendaciones; o bien, el seguimiento dado a las mismas en el Informe Anual de Actividades de 2015, por lo que hace a la Recomendación 51/2015, el cual se encuentra disponible accediendo a la página www.cndh.org.mx, para después ubicar en la parte media superior, el apartado denominado "CNDH-CONÓCENOS", el cual al ser seleccionado despliega una pantalla con diversas opciones, debiendo elegir "INFORMES Y ACUERDOS", y posteriormente seleccionar "INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES", para finalmente elegir la opción respectiva.

Así mismo, se hace mención que también podrá consultar el Informe Especial de Seguimiento sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el cual se encuentra igualmente en el portal Institucional de esta Comisión Nacional en la siguiente liga electrónica: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Recomendaciones.pdf>, el cual tiene un corte al 15 de marzo de 2016.

Cabe señalar, que en próximos días, se encontrarán disponibles en los enlaces antes referidos, tanto el Informe Anual de Actividades 2016, como la actualización al Informe Especial de Seguimiento sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **TODA VEZ, QUE SE ADVIRTIÓ QUE ES NECESARIO CONTAR CON MAYOR INFORMACIÓN RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES REFERIDAS, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, ACORDÓ RETURNAR EL FOLIO DE REFERENCIA A LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, A EFECTO DE QUE BRINDE INFORMACIÓN ADICIONAL RESPECTO AL TEMA SOLICITADO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 3510000005817, en el que se solicitó:

"Solicito el número de quejas canalizadas a la Tercera Visitaduría de la CNDH para el año 2016. La información tendrá que ser desglosada por razón de la queja y centro penitenciario."

Para responder a lo solicitado, **LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/0062/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...De la búsqueda realizada en la base de datos (Sistema de Gestión del SII) de esta Unidad Responsable, sobre las "el número de quejas canalizada a la tercera visitaduría de la CNDH para el año 2016"; se obtuvo que del periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a la Tercera Visitaduría General le fueron turnadas un total de 1,739 quejas.

En razón de lo anterior, adjunto al presente se servirá encontrar 1 archivos electrónicos en versión .PDF, el cuales contienen los datos que arrojó el mencionado sistema de gestión en esta Tercera Visitaduría General; donde se especifica, entre otros aspectos, el número de expediente, entidad, fecha de registro y de conclusión, la autoridad (es) señaladas como presunta (s) responsable (s), así como los hechos violatorios o "razón de la queja".

Es preciso aclarar, que esta Tercera Visitaduría General, como órgano sustantivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 6, de la Ley que rige su actuación; 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas, recursos de queja y de impugnación por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica,

principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

En ese orden de ideas, durante 2016 la Comisión Nacional del total de quejas registradas, 1,624 corresponden a presuntas violaciones a derechos humanos de personas privadas de la libertad principalmente en establecimientos dependientes de la Federación, ubicados en el Estado de México, Jalisco, Tamaulipas, Nayarit, Veracruz, Tabasco Durango, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Sonora, Guanajuato, Oaxaca, Chiapas, Morelos y el Archipiélago Islas Marías.

En ese contexto, a través del Sistema Nacional de Alerta de Violaciones a Derechos Humanos, se puede identificar de acuerdo a la ubicación de los centros el número de quejas registradas.

En virtud de lo anterior, se sugiere informar al solicitante que la información sobre el número de quejas registradas por "centro penitenciario", puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica [http://appweb.cndh.org.mx/SNA/...](http://appweb.cndh.org.mx/SNA/)

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000005917, en el que se solicitó:

"Solicito atentamente el documento que dé cuenta de los correos electrónicos oficiales del H. presidente, visitantes, directores generales y coordinadores generales. Favor de no remitir a la liga electrónica del directorio, en la cual, no 1\ Se encuentra detallado el correo electrónico."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0320/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, y con apoyo de la información existente en el sistema Mesa de Ayuda, anexo al presente se envía el listado de las cuentas de correo electrónico asignadas al H. Presidente, Visitadores, Directores Generales y Coordinadores Generales.

NOMBRE COMPLETO	CARGO	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO
Gonzalez Pérez Luis Raúl	Presidente	presidencia@cndh.org.mx
Pérez Sánchez Rubén Francisco	Coordinador General	rfperez@cndh.org.mx
Aragón Lagunas Miguel Guillermo	Director General	mqaragon@cndh.org.mx
Borja Chávez Carlos Manuel	Director General	cmborja@cndh.org.mx
Celis Barragán María Elisa Celis	Director General	mecelis@cndh.org.mx
Cortés Sánchez Laura	Director General	lcortes@cndh.org.mx
De la Cruz Santacruz Rodrigo	Director General	rdelacruz@cndh.org.mx
Delgado Carrillo Fortino	Director General	fdelgado@cndh.org.mx
Larrieta Carrasco José Trinidad	Director General	jlarrieta@cndh.org.mx
Cerezo Vélez José Félix	Director General	jfcerezo@cndh.org.mx
Gómez de León del Río Teresita Del Niño Jesus	Director General	tgomez@cndh.org.mx
Gurza Jaidar Laura	Director General	lgurza@cndh.org.mx

Hernández Legaspi Marco Alejandro	Director General	mahernandezl@cndh.org.mx
López Martínez Alfredo	Director General	alopez@cndh.org.mx
Mendoza Elvira Fernando	Director General	fmendoza@cndh.org.mx
Olvera Treviño Consuelo de la Salud	Director General	colvera@cndh.org.mx
Quintana Roldan Jesús Salvador	Director General	jsquintana@cndh.org.mx
Ramírez López Jesús	Director General	jramirezl@cndh.org.mx
Ramos Fuentes Juan Gustavo	Director General	jgramos@cndh.org.mx
Sánchez Flores Juan Carlos	Director General	jcsanchez@cndh.org.mx
Santiago Juárez Rodrigo	Director General	rsantiago@cndh.org.mx
Trejo Sanchez Isaías	Director General	itrejo@cndh.org.mx
Vega Correa Jose Leopoldo	Director General	jivega@cndh.org.mx
Alvarez Madrid Maria Yuriria	Directora General	myalvarez@cndh.org.mx
Conde Rodriguez Elsa De Guadalupe	Directora General	egconde@cndh.org.mx
Morales Sanchez Julieta	Directora General	jmorales@cndh.org.mx
Pérez Medina María de Lourdes	Directora General	mperezm@cndh.org.mx
Carmona Tinoco Jorge Ulises	Visitador General	jcarmona@cndh.org.mx
Corzo Sosa Edgar	Visitador General	ecorzo@cndh.org.mx
Eslava Pérez Ismael	Visitador General	ieslava@cndh.org.mx
Guadarrama López Manuel Enrique	Visitador General	equadarrama@cndh.org.mx
Aguilar León Norma Inés	Visitadora General	niaquilar@cndh.org.mx
Villanueva Castilleja Ruth Leticia	Visitadora General	rvillanueva@cndh.org.mx

...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 351000006017, en el que se solicitó:

"Solicito conocer el techo de gasto aprobado en gasolina del presidente de la CNDH, los mandos de primer nivel y quien ha rebasado ese gasto de enero de 2015 a la fecha de la solicitud."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0212/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Con el propósito de dar atención a esta solicitud de información, me permito informar a usted que la asignación de recursos por concepto del consumo de combustibles es para el parque vehicular asignado a las diferentes Unidades Responsables para coadyuvar en el desarrollo de las actividades institucionales; razón por la que no se asignan recursos a servidores públicos..."

Acta 07/2017

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PUNTUALIZAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO TIENEN ASIGNADO UN PRESUPUESTO POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE, Y QUE EL PRESUPUESTO DE COMBUSTIBLE DESTINADO AL PARQUE VEHICULAR DE ESTA CNDH ES PARA LAS LABORES PROPIAS DE SUS FUNCIONES, ES GENERAL PARA TODOS LOS VEHÍCULOS, ASÍ MISMO, INCLUIR CUANTO ES EL TECHO DEL PRESUPUESTO PARA GASOLINA. FINALMENTE, PRECISAR QUE NINGÚN VEHÍCULO REBASA EL PRESUPUESTO ASIGNADO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 351000006117, en el que se solicitó:

"Solicito saber el puesto y funciones que realizó XXXXX durante su tiempo en la CNDH. En la solicitud de acceso a la información con folio PNT 351000035916, folio transparencia 00064916 y folio Infomex 00032616 se proporciona la constancia de nombramiento pero no se menciona que puesto tuvo, ni sus funciones."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0247/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...durante el tiempo que el C. XXXXX laboró en la Comisión Nacional, ocupó los siguientes puestos:

Puesto	Periodo
<i>Jefe de Unidad Técnica de Enlace Fronterizo e Institucional</i>	<i>16 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2009</i>
<i>Jefe de Unidad Técnica de Operación y Servicios de Apoyo</i>	<i>16 de octubre del 2007 al 15 de febrero del 2008</i>
<i>Director de Operación y Servicios de Apoyo</i>	<i>1 de septiembre al 15 de octubre del 2007</i>

Cabe mencionar que para los puestos de Director de Operación y Servicios de Apoyo y de Jefe de Unidad Técnica de Operación y Servicios de Apoyo, mantuvo las mismas funciones ya que el puesto sólo cambió de denominación, dichas funciones están descritas en el Manual de Organización de la entonces Coordinación General de Comunicación y Proyectos; en cuanto a las funciones del puesto de Jefe de Unidad Técnica de Enlace Fronterizo e Institucional, se encuentran en el Manual de Organización de la Quinta Visitaduría General, ambos documentos ya no son vigentes, sin embargo se anexan al presente las secciones que son del interés del solicitante..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 351000006217, en el que se solicitó:

"Solicito se me informe el nombre de las personas que integran el Comité de Información de esta Comisión Nacional, puestos, grado de puestos conforme al manual de percepción, tiempo de antigüedad en ese puesto, recibo de nómina en expediente digital de todas su percepciones de los tres últimos meses, historial laboral."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0216/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Los integrantes del Comité de Transparencia, así como sus puestos, nivel salarial y tiempo de antigüedad en la Comisión Nacional a la fecha de la solicitud, son:

Nombre	Puesto	Nivel salarial	Tiempo de antigüedad en el puesto
Laura Gurza Jaidar	Directora General	KD1	16/02/2015
Eduardo López Figueroa	Titular del Órgano Interno de Control	JA1	01/01/2015
Carlos Manuel Borja Chávez	Director General	KD1	01/02/2015
Myriam Flores García	Directora de Área	MA1	01/08/2012

Se envía archivo digital de las versiones públicas de los recibos de nómina de todas las percepciones de los últimos tres meses de las y los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional.

Dichos documentos contienen datos personales que se clasifican como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se presenta sus versiones públicas en la que se testan las partes clasificadas conforme a lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; noveno y sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Las versiones públicas de las curriculas con la experiencia laboral de los CC. Laura Gurza Jaidar, Eduardo López Figueroa y Carlos Manuel Borja Chávez podrán ser consultadas en la página de internet de la CNDH: www.cndh.org.mx, en la sección Transparencia, Obligaciones de Transparencia, Currícula.

Se adjunta copia fotostática de la historia laboral de la C. Myriam Flores García que obra en su expediente..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 351000006417, en el que se solicitó:

"Deseo saber si en sus registros existe una queja o denuncia contra XXXXX, en caso afirmativo indicar el número de expediente o registro. Así mismo, las recomendaciones que hayan existido desprendidas de la investigación."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07679**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 al 23 de enero del año en curso y con el nombre de "XXXXX" en los apartados de quejoso, agraviado y por narración de hechos, se ubicó el registro del expediente de queja número CNDH/3/2001/1926/Q, el cual fue asignado a la Tercera Visitaduría General y concluido con fecha 23 de abril del 2002 por Recomendación número 10/2002, cuyo nivel de cumplimiento a la fecha es concluida con pruebas de cumplimiento total.

No se omite señalar que el contenido íntegro de la citada Recomendación lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el ícono denominado "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000006617, en el que se solicitó:

"Copia certificada de expediente OIC/ARIN/101/15, así como copia certificada de expediente CNDH/4/2015/183/RI."

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/17/2017, Y EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARIN/123/17**, en los que señalan lo siguiente:

Cuarta Visitaduría General.

"...Mediante acuerdo de 31 de julio de 2015, el recurso de impugnación que originó el expediente CNDH/4/2015/183/RI fue concluido por improcedente, en ese sentido, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cumple con los requisitos para su entrega en la modalidad elegida (copia certificada) previo pago del costo de los materiales de reproducción que infralíneas se indican.

Cabe señalar que se cotejaron los datos de identificación del recurrente en el expediente CNDH/4/2015/183/RI con los indicados por el hoy petionario, de los cuales se advirtió que existe identidad en la persona, razón por la cual las copias certificadas se entregaran sin testar los datos personales, siempre y cuando el solicitante se identifique con credencial oficial.

El artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha ley y la Ley General en la materia, de este modo, en caso de que no se identifique, se entregará la copia del expediente en versión pública dado que contiene datos personales del recurrente, a saber: nombre, domicilio particular, correo electrónico e información relacionada con el patrimonio del recurrente. Asimismo, es menester señalar que de la revisión al expediente no se advirtió información reservada o confidencial de terceros.

Los mencionados datos constituyen información confidencial y, para su difusión, distribución o comercialización, se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto del costo de los materiales de reproducción, el artículo 77 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 77.-

[...]

En los casos que el quejoso o su representante soliciten la expedición de copias certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión Nacional, en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”

Por su parte, el aún vigente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 3.- En los términos del artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, la expedición de copias, de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión.”

Dicho lo anterior, el 14 de septiembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹ (vigente) en el que se determinó que el costo de la copia certificada es de \$ 1.00 (un peso 00/100 M. N.) por cada foja.

Cabe señalar que no se advirtió que el solicitante haya manifestado en su solicitud de acceso o en alguna aclaración posterior a la presentación de su solicitud de información, la condición prevista en la última parte del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el mismo sentido, no indicó alguna “medida de accesibilidad” o ajuste razonable que permita a esta Visitaduría General considerar algún beneficio en cuanto al costo de reproducción.

Ahora bien, el expediente CNDH/4/2015/183/RI contiene un total de 61 fojas, por lo que el solicitante deberá pagar un total de \$ 61.00 (sesenta y uno) pesos 00/100 M. N.

Se cubrirá el costo de los materiales de reproducción mediante depósito en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980.*
- b) Referencia 1: 104018*
- c) Referencia 2: 14*
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de información, a fin de identificar plenamente el depósito; las personas físicas iniciarían con el apellido paterno, materno y nombre(s), en la cuenta 0175978980, a nombre de esta Comisión Nacional, por la cantidad que decida la particular).*

¹ Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf>

Previo aviso a este Organismo Nacional, la ficha de depósito con el sello con que se acredite que se efectuó el pago correspondiente, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Periférico Sur no. 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, asimismo de ser el caso, puede solicitar que la información se envíe a su domicilio, para lo cual deberá manifestarlo con la finalidad de que se le indiquen los costos de envío de la información.

Las copias se entregarán dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que compruebe haber pagado el costo de los materiales de reproducción en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, el solicitante deberá acreditar su personería con identificación oficial, como el solicitante del presente folio y recurrente del expediente CNDH/4/2015/183/RI..."

Órgano Interno de Control.

"...Sobre el particular, se informa que el expediente de investigación al que se refiere el solicitante y del que solicita copia certificada, es parte del procedimiento administrativo disciplinario radicado con el número de expediente administrativo disciplinario 5/16, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha 2 de enero pasado, sin embargo, a la fecha, la misma no ha causado estado.

Debido a lo anterior, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar la copia certificada del expediente de investigación que está requiriendo el peticionario, debido a que tanto el expediente de investigación OIC/ARIN/101/15 como el expediente administrativo disciplinario 5/16, se clasifican como **información reservada**, en términos de la fracción IX del artículo 113 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del Vigésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", así como de la Fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ordenamientos que disponen que se considerará información reservada aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que la información solicitada se niega por tratarse de información reservada, se procede a motivar la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y a aplicar una prueba de daño, de la siguiente forma:

Prueba de daño. Las disposiciones legales en las que se funda la reserva de la información solicitada, son las siguientes:

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I a VIII...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I a VIII...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

3. Vigésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental":

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

4. Fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en relación con la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que señala lo siguiente:

(Información que deberá ser puesta a disposición del público)

"XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

...

...

...

...

Se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas (aquellas que concluyen procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria)..."

De las disposiciones normativas antes transcritas, se desprende que la información que vulnera la conducción de procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, como es el caso del expediente de investigación OIC/ARIN/101/15 hoy requerido por el solicitante, mismo que forma parte del expediente administrativo disciplinario 5/16, en el que, si bien ya fue

dictada la resolución administrativa correspondiente, ésta no es definitiva por no haber causado estado, debe clasificarse como información reservada.

Aunado a lo antes señalado, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo Octavo antes transcrito, se demuestra plenamente que el expediente hoy solicitado por el peticionario (OIC/ARIN/101/15), está relacionado con un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos cuya resolución no ha causado estado (expediente administrativo disciplinario 5/16); motivo por virtud del cual este Órgano Interno de Control no está en posibilidad de su entrega, por tratarse de información clasificada como reservada.

Lo anterior es así, ya que la divulgación de la información de un expediente relacionado con un procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos cuya resolución no ha causado estado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas conductas de servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no se apegaron a lo estipulado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, y con ello violar tanto su derecho de presunción de inocencia como de certeza jurídica, lo anterior considerando que la resolución al día de hoy, no es definitiva, ya que el servidor público investigado podría presentar algún recurso legal, cuya sentencia podría modificar la resolución del expediente administrativo disciplinario 5/16 (en el que obra el expediente administrativo OIC/ARIN/101/15 hoy solicitado).

Por otra parte, es importante señalar que el expediente hoy solicitado, está compuesto por requerimientos de información, oficios, constancias, así como por puntos de vista de servidores públicos, cuya valoración podría ser modificada en caso de que se interponga algún recurso legal en contra de la resolución, por lo que su entrega en este momento ocasionaría inseguridad jurídica a las partes.

Así, la divulgación del expediente solicitado por el peticionario implicaría dar a conocer elementos de un procedimiento que no ha causado estado; procedimiento que tiene relación directa e inmediata, no solo con intereses particulares, sino con la prestación del servicio en esta Comisión Nacional, como Organismo Público Autónomo.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes (principio de presunción de inocencia), la certeza jurídica, el esclarecimiento de los hechos así como la valoración de todos y cada uno de los elementos que conforman un expediente administrativo, solamente se obtienen con una resolución administrativa definitiva, es decir, que haya causado estado, en tanto que la divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, así como a violar tanto el principio de presunción de inocencia consagrado por nuestra legislación como el de certeza jurídica, ello debido a que en caso de que se interponga un recurso en contra de la resolución administrativa antes señalada, ésta podría ser modificada con los efectos legales que ello ocasionaría.

Finalmente, es de señalar que la clasificación de la información que se está realizando es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de la información únicamente se aplica a la información relacionada con expedientes relacionados con procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no hayan causado estado, ello con el objeto de evitar violar tanto el principio de presunción de inocencia como el de certeza jurídica del servidor público investigado.

Asimismo, la clasificación realizada es proporcional, dado que solamente se lleva a cabo señalando un periodo definido de tiempo, sin embargo, dicho periodo puede ser acortado en caso de que se lleguen a extinguir las causas que dieron origen a la reserva de la información

(que la resolución administrativa cause estado), por lo que una vez que ello ocurra, la información solicitada podrá ser proporcionada al peticionario.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 99, 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", el expediente requerido se clasifica como reservado por este Órgano Interno de Control por un periodo de **dos meses**, toda vez que transcurrido dicho periodo, se tendrá certeza sobre si la resolución contenida en el expediente administrativo disciplinario 5/16 (en el que obra el expediente administrativo OIC/ARIN/101/15 hoy solicitado), causó estado..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 351000006717, en el que se solicitó:

"1. Cuantas denuncias o quejas por violación a derechos humanos en materia ambiental (agua, salud, emisiones, descargas) acceso a la información pública, consulta pública se han presentado de 2015 a la fecha por proyectos que tengan que ver con exploración, explotación o transporte de hidrocarburos. 2. ¿Cuántas de estas denuncias se han sido presentadas por comunidades indígenas, núcleos ejidales, asociaciones civiles o personas físicas? 3. Cuántas de esas denuncias ya cuentan con recomendación. Si ya hay recomendación, solicito los datos para su localización y/o visualización."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07680**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2015 al veinticuatro de enero del año en curso y con materia "Ecológica", se ubicó el registro de 27 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en nueve fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable. No se omite indicar que el sistema institucional no emite reporte alguno respecto a la calidad de los quejosos.

Sobre el particular, es importante precisar a usted que a la fecha han sido concluidos 15 expedientes por los siguientes motivos: Por no existir materia (12), Orientación (1), Durante el trámite respectivo (1) y por Acumulación (1), encontrándose 12 expedientes en trámite..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **AMPLIAR LA BÚSQUEDA INCLUYENDO EL TEMA POR MATERIA "HIDROCARBUROS, AGUA, ETC.", ASÍ MISMO, INCLUIR LA RECOMENDACIÓN GENERAL REFERENTE A COMUNIDADES INDÍGENAS Y NÚCLEOS EJIDALES.** Lo anterior, con

fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 351000006917, en el que se solicitó:

"1. ¿Cuántas quejas han llegado por rescisión laboral de patrón a trabajador por la única razón de pérdida de confianza? 2. ¿De qué dependencias o instancias dependen los trabajadores que han llegado a interponer la queja por rescisión laboral por la única razón de pérdida de confianza? 3. ¿Se les ha dado seguimiento a los casos de rescisión laboral por pérdida de confianza? y ¿Cómo ha sido el seguimiento de esos casos?"

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ EL OFICIO CNDH/6VG/050/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07681**, en los que señalan lo siguiente:

Sexta Visitaduría General.

"...En ese contexto, es importante señalar a la peticionaria que uno de los cambios normativos que trajo consigo la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, se eliminó de las hipótesis de incompetencia de este Organismo Nacional previstas en el apartado B del artículo 102 Constitucional, el conocimiento de asuntos laborales; el 15 de junio de 2012, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue reformada en cumplimiento a la Constitución Federal, suprimiéndose del artículo 7º del texto legal dicha excepción a la competencia; en armonía con lo anterior, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 2, fracción X, especifica que se entenderá por asuntos laborales: "Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral. La competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal."

Lo anterior está en concordancia con el artículo 123, Apartado A, fracción XX, y Apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales el conocimiento y resolución de los asuntos cuya materia sea un conflicto derivado de las relaciones de trabajo, corresponde a los órganos jurisdiccionales laborales, federales o locales, según su ámbito de competencia.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que la solicitud de acceso a la información se plantea en cuatro cuestionamientos, las respuestas seguirán el mismo orden.

Primera y segunda solicitud: "1. ¿Cuántas quejas han llegado por rescisión laboral de patrón a trabajador por la única razón de pérdida de confianza? 2. ¿De qué dependencias o instancias dependen los trabajadores que han llegado a interponer la queja por rescisión laboral por la única razón de pérdida de confianza?". (Sic)

Respuesta: En razón de que la información requerida en los puntos 1 y 2 puede ser extraída del Sistema de Gestión, es conveniente que el dato sea proporcionado por la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, toda vez que de conformidad con el artículo 26, fracción VII del Reglamento Interno de esta CNDH, a dicha área le corresponde operar y administrar tal base de datos, quienes pueden presentar la cifra general de todas las áreas de la Comisión Nacional.

Tercera y cuarta solicitud: "3. ¿Se les ha dado seguimiento a los casos de rescisión laboral por pérdida de confianza? y ¿Cómo ha sido el seguimiento de esos casos?". (Sic)

Respuesta: Se solicita que se le informe a la peticionaria que en todos los casos se da seguimiento de conformidad con la normatividad, en términos de lo previsto en los Títulos III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Título IV, de su Reglamento Interno, así como en el Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General, en el que está establecido un procedimiento para la atención de quejas y denuncias presentadas ante este Organismo Nacional, por medio del cual el Presidente, los Visitadores Generales, o en su caso los Visitadores Adjuntos que sean designados al efecto, deberán realizar una investigación exhaustiva, por la cual se allegarán de elementos de convicción a fin de determinar si las autoridades responsables han violado o no los derechos de los afectados, mediante requerimientos de informes, realización de entrevistas personales, examinar expedientes o documentos necesarios, por lo que dichas actuaciones son realizadas conforme sean requeridas según cada caso.

Sin que pase inadvertido, que el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: Respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal), y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho.

Por tal motivo, al advertirse que los hechos únicamente se refieren a la pérdida del trabajo por la causal de rescisión laboral de patrón a trabajador por la única razón de pérdida de confianza, serán las autoridades del ámbito laboral, las competentes para determinar si un despido fue injustificado o no, así como mediante el laudo correspondiente, determinar, en su caso, la reinstalación del trabajador y el pago de todas y cada una de las prestaciones que determina la ley; por lo que esta Comisión Nacional carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno, por estar impedida para ello.

En este sentido, en caso de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conociera de casos relacionados por pérdida del trabajo por rescisión laboral de patrón a trabajador por la única razón de pérdida de confianza, no sólo rebasaría su competencia, sino estaría sustituyendo a una autoridad jurisdiccional, lo que sería contrario a la misión que le asignó el constituyente en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, en estos casos, según la competencia, se brinda orientación a la parte agraviada, acudir a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de que reciba la orientación y en su caso la representación gratuita que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que de estimarlo conducente, haga valer sus derechos labores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser la instancia facultada para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

O bien, según sea el caso, se orienta al quejoso para que acuda a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, por ser la instancia facultada para representar o asesorar a los trabajadores de manera gratuita, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador, lo anterior en términos del artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se considera pertinente orientar a la peticionaria para que consulte la información que atiende su requerimiento en los ordenamientos jurídicos señalados, conforme lo siguientes vínculos electrónicos:

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf
- Manual de Procedimientos de la Sexta Visitaduría General
(Se adjunta como documento anexo)..."

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Al respecto, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

Por lo anterior, me permito comunicar a usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del veinticuatro de enero del año 2016 al veinticuatro de enero del año en curso, materia "Laboral" y por narración de hechos la denominación "Pérdida de confianza", se ubicó el registro de un expediente de queja.

Asimismo y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, se realizó la búsqueda en el periodo antes citado y con el hecho violatorio "Rescindir la relación laboral por discriminación", ubicando el registro de 6 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en dos fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000007117, en el que se solicitó:

"Número de quejas presentadas por negación de interrupción legal del embarazo, en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016. Favor de anexar la versión pública de las resoluciones por conciliación y de las recomendaciones."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ EL OFICIO CNDH/PVG/DG/073/2017, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ EL OFICIO CVG/DG/24/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07682**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...i. Con la finalidad de identificar los expedientes de queja "por negación de Interrupción Legal del Embarazo en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016" (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo precisado por la solicitante, es decir, del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016. Los filtros y resultados de las mismas se precisan a continuación:

a) Sistema de Quejas, Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016 y en narración de hechos la frase "interrupción legal del embarazo", ubicándose 0 expedientes de queja.

b) Sistema de Orientaciones, Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016 y en narración de hechos la frase "interrupción legal del embarazo", ubicándose 0 expedientes de orientación.

c) Sistema de Remisiones, Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016 y en narración de hechos la frase "interrupción legal del embarazo", ubicándose 0 expedientes de remisión.

Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)", "Reporte General (Orientaciones)" y "Reporte General (Remisiones)" que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 3 fojas útiles.

Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa, por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

En virtud de lo anterior, esta Visitaduría no cuenta con expedientes concluidos por conciliación o recomendación relacionados con el tema precisado en la solicitud y, por ende, ni con resoluciones de las que se pueda proporcionar versión pública alguna..."

Cuarta Visitaduría General.

"...esta Visitaduría General informa que para la atención del requerimiento: "Número de quejas presentadas por negación de interrupción Legal del Embarazo en el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016", se realizó la búsqueda en la Coordinación de Procesos Internos de esta Visitaduría General con el periodo precisado por la propia solicitante.

Cabe señalar que se buscó "interrupción Legal del Embarazo", en la narración de hechos de las quejas, cuyo resultado fue igual a 0 (cero). Con la finalidad de comprobar dicho resultado se adjunta a la presente respuesta, copia de las aludidas búsquedas.

De conformidad con el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la respuesta igual a cero es válida y no necesita que se declare la inexistencia de la información, en los siguientes términos:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, [...] el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

No obstante, con la finalidad de realizar una interpretación amplia a la solicitud de información, en correlación con el Principio de Máxima Publicidad, se realizó una búsqueda por "interrupción legal", "interrupción del embarazo" y "aborto legal"; sin embargo, el resultado de dichas búsquedas fue igual a 0 (cero), se adjuntan los listados con dicho resultado.

En virtud de lo anterior, respecto de "la versión pública de las resoluciones por conciliación y de las recomendaciones", se informa que éstas siguen la misma suerte de los resultados previamente señalados, toda vez que al no contar con quejas relacionadas con "interrupción legal del embarazo", "interrupción legal", "interrupción del embarazo" y "aborto legal" (tal y como se comprueba con los listados que se adjuntaron), no se han emitido recomendaciones.

Por último, esta Visitaduría General sugiere que se oriente a la peticionaria para que presente su solicitud de información en las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas, en razón de que el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las entidades federativas establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Dichas comisiones se pueden identificar en el vínculo electrónico: http://www.cndh.org.mx/Organismos_DH y, en su caso, la solicitud de información la podrá ingresar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el vínculo: [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/...](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/)

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2007 al treinta y uno de diciembre del 2016 y con el hecho violatorio "Contracepción forzada", se ubicó el registro de 14 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en dos fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Es importante precisar a usted que a la fecha han sido concluidos 13 expedientes por Orientación, encontrándose a la fecha 1 en trámite..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA Y CUARTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR DEL PROYECTO LA BÚSQUEDA CON EL HECHO VIOLATORIO "CONTRACEPCIÓN FORZADA", Y AMPLIAR LA BÚSQUEDA POR NARRACIÓN DE HECHOS "INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO"**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000007217, en el que se solicitó:

"Solicito información de cuál es el salario y prestaciones que percibieron todos los funcionarios que laboran en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde el Director o Secretario, hasta los funcionarios y empleados con menor categoría, desde el año 2012 a la fecha. En caso de que exista personal al cual se le renumera mediante honorarios, favor de agregar sus percepciones también. Si es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se creó después de la fecha en que se solicitó la información, favor de aclararlo y agregar lo requerido desde la creación de la misma. Pido que la información contenga nombre del funcionario o personal por honorario, año de labores, cargo que ocupa (u ocupó), salario mensual, salario anual, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación. con base en la Ley General de Transparencia, que en su artículo 23 menciona como sujetos obligados a "transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Federal"; y el artículo 70 que dicta: "se contemplara que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan [...] actualizada documentos y políticas que a continuación se señalan", en su fracción VIII que enuncia "la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", pido se agregue la información por medio electrónico, a través de este sistema."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0280/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Se adjunta en archivo electrónico el listado con el personal que labora en la Comisión Nacional desde el Presidente hasta personal operativo, desde el 2012 a la fecha de la solicitud; se incluye nombre, periodo en que recibieron la remuneración, puesto que ocupa u ocupó y nivel salarial, éste último como referencia para consultar sus percepciones, las cuales están contenidas en el Manual de Percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se publica de manera anual en el Diario Oficial de la Federación y que podrá encontrar en la dirección electrónica: <http://dof.gob.mx>; siendo para cada uno de los ejercicios fiscales solicitados, como sigue:

- *Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2016. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero del 2016.*
- *Manual de percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero del 2015.*
- *Manual de percepciones de las y los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del 2014.*
- *Manual de percepciones de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero 2013.*

- *Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero 2012.*

Cabe mencionar que la Comisión Nacional no otorga dietas ni bonos a su personal...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **COMPLETAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS POR HONORARIOS**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000007317, en el que se solicitó:

“Número y nombre de comunidades, localidades o pueblos en SLP, identificados como puntos de riesgo, para el tránsito de migrantes nacionales y extranjeros en años 2014, 2015 y 2016; tipos de riesgos o amenazas identificadas para el flujo migrante nacional y extranjero en SLP en esos años; cantidad de rutas de flujo migrante nacional y extranjero identificadas en SLP en esos años; cantidad de migrantes nacionales y extranjeros, desaparecidos o asesinados en SLP en esos años.”

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

“...Infórmese al peticionario que la Quinta Visitaduría General no cuenta con un mapa geográfico que concentre la información que solicita, sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad de la información con que se cuenta en esta Unidad Administrativa, se comunica lo siguiente:

Respecto al requerimiento del peticionario en el que solicita: “Número y nombre de comunidades, localidades o pueblos en SLP, identificados como puntos de riesgo, para el tránsito de migrantes nacionales y extranjeros en años 2014, 2015 y 2016”, se indica que de la búsqueda realizada en el sistema de gestión de esta Unidad Administrativa, se advirtió que del periodo que va del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, se registraron 55 quejas en el Estado de San Luis Potosí en las que el agraviado fue una persona en contexto de migración, a saber, 39 en el municipio de San Luis Potosí, 7 en el municipio de Matehuala, 2 en el municipio de Río Verde, 1 en el municipio de Ciudad Valles y 6 en municipios que no se pudieron identificar por la narración de hechos.

Referente a la inquietud del solicitante relativa a los “tipos de riesgos o amenazas identificadas para el flujo migrante nacional y extranjero en SLP en esos años”, se precisa que la información que en mayor medida se asemeja a lo requerido es la concerniente a los “hechos violatorios a derechos humanos” por los que se presentaron las quejas en esa entidad federativa en el periodo señalado en el párrafo anterior; éstos fueron: prestar indebidamente el servicio público, faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, emplear arbitrariamente la fuerza pública, retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, omitir respetar la garantía de audiencia, retardar el trámite de la denuncia, omitir fundar el acto de autoridad, omitir motivar el acto de autoridad, separar al menor de edad de sus padres, obstaculizar la salida del país, omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria, retención ilegal, transgredir la libertad sexual de los menores, trato cruel, inhumano o degradante, incomunicación, intimidación, apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada, ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, imponer conductas

contrarias a la libertad sexual, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares.

Por cuanto hace a la "cantidad de rutas de flujo migrante nacional y extranjero identificadas en SLP en esos años" se reitera que la Quinta Visitaduría General no cuenta con un mapa que concentre la información que solicita.

Finalmente, respecto a la "cantidad de migrantes nacionales y extranjeros, desaparecidos o asesinados en SLP en esos años", se informa que de los resultados arrojados del sistema de gestión de esta Quinta Visitaduría General, en las 55 quejas registradas en el Estado de San Luis Potosí en el periodo indicado anteriormente, estuvieron involucrados 129 personas en contexto de migración, sin que en alguna de las quejas se tenga como hecho violatorio privación de la vida o la desaparición forzada o involuntaria de personas..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 351000007417, en el que se solicitó:

"Deseo conocer el número de quejas iniciadas por el suministro de medicinas falsas, en las gestiones de Javier Duarte y Cesar Duarte."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07726**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por lo que le comunico que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2010 al 25 de enero del año en curso, periodo en el cual se incluyen los correspondientes a las gestiones de los CC. Javier Duarte de Ochoa y César Duarte Jaques, como Gobernadores en los estados de Veracruz y de Chihuahua, respectivamente, y en narración de hechos las frases "Medicinas falsas", "Medicina falsa" y "Medicina apócrifa", no se ubicó el registro de expediente de queja alguna.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, me permito sugerir a usted direccionar su solicitud ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a cargo de la Dra. Namiko Matsumoto Benítez, ubicada en la calle de Carrillo Puerto número 21, Colonia Centro, Jalapa, Veracruz, C.P. 91000, Teléfono 01228-8120589 y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, cuyo titular es el Lic. José Luis Armendáriz González y se ubica en Avenida Zarco número 2427, Colonia Jardines del Santuario, Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31020, Teléfono 01614-2012995..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y

remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 3510000007917, en el que se solicitó:

"Por medio de la presente, solicito en documentos abiertos información sobre, ¿Cuál es el número de quejas presentadas por omisión o negativa en la presentación de los servicios de salud, en el periodo del 2001 al 2016, desglosada por tipo de omisión o negativa en la prestación de servicio de salud?"

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07725**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2001 al treinta y uno de diciembre del año 2016 y con los hechos violatorios "Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud" y "Omitir proporcionar atención medica", se ubicó el registro de 3,458 y 9,937 expedientes de queja, respectivamente.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 962 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

No omito precisar que en este momento el sistema de gestión no genera la información en formatos abiertos, motivo por el cual se remite la información en el listado tal y como lo genera el sistema..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

18. FOLIO 3510000008017, en el que se solicitó:

"Por medio de la presente, solicito en documentos abiertos información sobre, ¿Cuál es el número de quejas abiertas sobre omisión o negativa en la prestación de los servicios de salud en el periodo de 2001 al 2016 desglosados por estatus en que se encuentran los procedimientos y en su caso la forma de terminación?"

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07724**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2001 al treinta y uno de diciembre del año 2016 y con los hechos violatorios "Negativa o

inadecuada prestación del servicio público de salud” y “Omitir proporcionar atención medica”, se ubicó el registro de 3,458 y 9,937 expedientes de queja, respectivamente.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 962 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

No omito precisar que en este momento el sistema de gestión no genera la información en formatos abiertos, motivo por el cual se remite la información en el listado tal y como lo genera el sistema...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

19. FOLIO 351000008117, en el que se solicitó:

“Solicito conocer número de quejas recibidas en la CNDH, así como en las diferentes delegaciones de la Comisión en el país, por implantación de dispositivo intrauterino (DIU) a mujeres indígenas sin su consentimiento informado. Requiero que la búsqueda de información abarque del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, requiero conocer número de recomendaciones emitidas por estas quejas.”

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/25/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07824**, en los que señalan lo siguiente:

Cuarta Visitaduría General.

“...esta Visitaduría General informa que respecto del “número de quejas recibidas en la CNDH, así como en las diferentes delegaciones de la comisión en el país, por implantación de Dispositivo Intrauterino (DIU) a mujeres indígenas sin su consentimiento informado. Requiero que la búsqueda de información abarque del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016”, se realizó la búsqueda en el periodo precisado por el solicitante con la narración de hechos “Intrauterino” y “DIU”, en quejas, sin que se localizara algún expediente.

En ese sentido, la búsqueda dio como resultado 0 (cero), cabe señalar que la búsqueda igual a cero es válida de conformidad con el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se cita:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, [en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental], el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

En virtud de lo anterior, respecto de “requiero conocer número de recomendaciones emitidas por estas quejas”, se informa que éstas siguen la misma suerte del resultado previamente

señalado, toda vez que al no contar con quejas relacionadas con "Dispositivo Intrauterino" o "DIU", no se han emitido recomendaciones, por lo tanto, la respuesta es igual a 0 (cero).

No obstante, por Principio de Máxima Publicidad esta Visitaduría General, en el periodo solicitado, informa que el "número de [quejas recibidas [...] por implantación de Dispositivo Intrauterino (DIU) a mujeres indígenas sin su consentimiento informado" por personas que no se auto adscribieron como indígenas, es igual a 5 (cinco) quejas.

Bajo el mismo principio, se informa que en el periodo solicitado, se emitieron dos (2) recomendaciones, la 31/2016 y la 58/2016, mismas que pueden ser consultadas en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_031.pdf y http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_058.pdf

Por último, por lo que respecta a esta Cuarta Visitaduría General, se informa que de conformidad con su estructura orgánica autorizada, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/1/4VG_2016oct.pdf, no cuenta con "delegaciones" en el país..."

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por lo que me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2013 al treinta y uno de diciembre del 2016 y en narración de hechos el texto "Dispositivo Intrauterino", se ubicó el registro de 10 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en dos fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Los motivos de conclusión de los expedientes, son los siguientes: Durante el trámite respectivo (5), Orientación (3) y Por no existir materia (1), encontrándose a la fecha uno en trámite.

Es importante precisar que en relación con la información de los quejosos, no se cuenta con registro alguno que permita determinar a qué etnia pertenecen, por lo que no es posible precisar si son o no indígenas.

Ahora bien, con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, observando los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adjunto remito en una foja útil el documento "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)", en el cual se detalla el rol que ocupan 15 agraviados y un grupo de personas en los expedientes registrados.

Finalmente, me permito sugerir a usted direccione su solicitud de acceso a la información a las unidades de enlace de los Organismos protectores de derechos humanos en las diferentes entidades federativas..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **CUARTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **AMPLIAR LA BÚSQUEDA POR NARRACIÓN DE HECHOS "CONTRACEPCIÓN FORZADA"**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

20. FOLIO 3510000008317, en el que se solicitó:

"Necesito saber por qué medio fue que eligió (licitación pública, invitación pública o adjudicación directa a su(s) proveedor(es) de material sanitario (papel higiénico, toalla de papel para las manos, jabones líquidos, así como implementos de limpieza), en los últimos 12 meses."

Para responder a lo solicitado, **LA OFICALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 0275/CNDH/OM/DGTIC/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Actualmente no se han llevado adquisiciones de material sanitario, en virtud de que se contrató un servicio integral de limpieza que incluye el suministro de los mismos, el cual fue adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

21. FOLIO 3510000008517, en el que se solicitó:

"En base al artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito saber el monto destinado para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos a concesionarias de radios de uso social, comunitarias e indígenas del país, del 14 de julio de 2014 a la fecha. De igual forma, en caso de existir asignación de recursos a concesionarias de radios de uso social comunitarias e indígenas del país para servicios de comunicación social y publicidad, solicito saber ¿cuáles han sido los concesionarios de radios de uso social, comunitarias e indígenas del país, que han sido beneficiadas? del 14 de julio de 2014 a la fecha."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN, REMITIÓ OFICIO 027/CNDH/DGC/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito adjuntar documento con información solicitada..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y

remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

22. FOLIO 3510000008717, en el que se solicitó:

“Resultados de la encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, para el caso específico de San Luis Potosí.”

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/26/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que toda vez que el solicitante no precisó un periodo de búsqueda de la información, se observó el criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del siguiente tenor:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. [...] los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

De este modo, la información que se entrega corresponde al periodo comprendido entre el 30 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017.

Dicho lo anterior, se informa que la última “Encuesta Nacional en Vivienda” que lleva por título “Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género” fue levantada en el 2015, cuyos resultados fueron publicados a través del documento “Principales resultados sobre la encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género” en el año 2016.

Asimismo, se precisa que la encuesta está diseñada de tal manera que los datos son representativos por región y no así por entidad federativa. En ese entendido, la región 2 es donde se encuentra la entidad federativa San Luis Potosí.

Bajo esa tesitura, se informa que se adjunta un documento en Excel intitulado “EncuestaIgualdad_2015_SLP” que contiene dos hojas de cálculo, la primera correspondiente a los resultados de las encuestas realizadas en el estado de San Luis Potosí y, la segunda correspondiente a los resultados por región; cabe señalar que en ambas hojas la referida entidad federativa se identifica con el número 24 (veinticuatro).

Es importante señalar que para poder interpretar los resultados contenidos en el documento en Excel, es indispensable tener el cuestionario que se aplicó para que se pueda conocer en qué consisten las preguntas y el resultado que corresponde a cada una.

No es óbice señalar que la metodología que se utilizó para elaborar el documento “Principales resultados sobre la encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género” se encuentra en las páginas 6 a la 9, en el siguiente vínculo electrónico: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Resultados-encuesta_20161212.pdf

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del

contenido de la solicitud de información, **ADICIONAR LA ENCUESTA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016, ENCUESTA QUE FUE LEVANTADA POR LA EMPRESA BERUMEN EN 2016, TODA VEZ, QUE NO ES DEL TODO PRECISO QUE LA ÚLTIMA ENCUESTA LEVANTADA SEA LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015, Y EN EL CASO DE QUE DICHA ENCUESTA SE ENCUENTRE ESTRUCTURÁNDOSE ASÍ MANIFESTARLO Y SI SE CONSIDERA PROCEDENTE RESERVARLA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

23. FOLIO 3510000009017, en el que se solicitó:

"Solicito las recomendaciones que se haya emitido hacia el entonces servidor público del Estado de Chihuahua C. Rodolfo Leyva Martínez. Otros datos para facilitar su localización. Laboró en la entonces Procuraduría General de Justicia de ese Estado."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07822, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/1002/2017**, en los que señalan lo siguiente:

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, utilizando en el apartado de recomendaciones el nombre del servidor público C. Rodolfo Leyva Martínez, en el estado de "Chihuahua", no se ubicó ningún registro de recomendación emitida por la Institución.

No omito señalar que con el ánimo de coadyuvar en su requerimiento, me permito sugerir a usted direccione su petición a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua a cargo del Lic. José Luis Armendáriz González, ubicada en la Avenida Zarco y Calle 24, Colonia Zarco, Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31020, Teléfonos (614) 201-2990 y 01800-201-1758..."

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Una vez realizada la búsqueda de los vocablos "Rodolfo Leyva Martínez", en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, no se localizó Recomendación alguna que coincidiera con los términos solicitados..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

24. FOLIO 3510000010117, en el que se solicitó:

"Considerando como periodo solicitado 2015 y 2016, solicito el listado de las recomendaciones emitidas, el estado que guarda su atención y las implicaciones de cada estado descrito, así como las minutas de comparecencia de los titulares. También, que de dicha información, se segreguen o se haga distinción, de aquella relacionada con el derecho humano de acceso a la información tributaria o con la transparencia tributaria."

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/1032/2017, en el que señala lo siguiente:

“...En relación con las Recomendaciones emitidas durante los años 2015 y 2016, éstas pueden ser consultadas en el siguiente enlace <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>, debiendo establecer en el cuadro de búsqueda, ubicado en la parte superior derecha de la pantalla, el año que se desea consultar, para que se despliegue la lista las Recomendaciones emitidas en el año seleccionado.

Por otro lado, en cuanto a su estatus y seguimiento, éstos pueden ser consultados en el siguiente enlace <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>

En cuanto a los estados que guarda cada Recomendación, me permito informarle que de conformidad con la fracción V del artículo 132 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, visible en el siguiente enlace http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf se establecen como parte del contenido de las Recomendaciones, las recomendaciones específicas, las cuales se entienden como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

En base a lo anterior, y de conformidad con el artículo 138 del Reglamento antes citado, los diversos supuestos que se derivan del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones específicas determinan el estado de cumplimiento general de las Recomendaciones; en este sentido se enlistan ocho supuestos, a saber:

I. Recomendaciones no aceptadas; como su nombre indica, refiere a las Recomendaciones que no han sido aceptadas por las autoridades a las que le fueron emitidas.

II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; son aquellas recomendaciones cuyo seguimiento a concluido por haber remitido la autoridad recomendada, pruebas suficientes de cumplimiento en cada una de las recomendaciones específicas.

III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; refiere a aquellas recomendaciones en las que la autoridad ha remitido pruebas de cumplimiento, quedando pendiente algunas otras acciones para que se considere cumplida en su totalidad.

IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; refiere a aquellas recomendaciones que una vez notificadas a las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos, aún no han presentado prueba de cumplimiento alguna.

V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio; refiere a aquellas recomendaciones en las cuales, las autoridades remitieron pruebas de cumplimiento que a juicio de esta Comisión Nacional, no cumplen con lo solicitado para ser consideradas con cumplimiento total en una o más recomendaciones específicas.

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; son aquellas Recomendaciones en las que las autoridades a las que le fueron emitidas, han aceptado la Recomendación y se encuentran dentro del plazo de 15 días hábiles establecido por el tercer párrafo del artículo 136 del Reglamento Interior multicitado, para remitir las pruebas de cumplimiento que consideren para el cumplimiento de la misma.

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; refiere a aquellas Recomendaciones que una vez notificadas a las autoridades a las que les fueron emitidas, se encuentran dentro

del plazo de 15 días establecido en el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento Interno ya referido, para manifestar la aceptación o no aceptación de la Recomendación.

VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares; refiere a las Recomendaciones en las que las autoridades han remitido las pruebas de cumplimiento que consideran necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones específicas que les fueron dirigidas; sin embargo, el cumplimiento total deriva en circunstancias que salen de la esfera de acción de dicha autoridad.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las comparecencias de los titulares, se hace mención que de conformidad con la fracción X del artículo 15 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, el Presidente de este Organismo Nacional, tiene la facultad de solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, durante los años 2015 y 2016, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no ha tenido necesidad de ejercer la facultad antes descrita, toda vez que se ha privilegiado el diálogo y convencimiento con las diversas autoridades responsables de violaciones a derechos humanos para que realicen el cumplimiento de las Recomendaciones que les han sido emitidas.

Finalmente, se informa que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, así como en el Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en el periodo solicitado, respecto de Recomendaciones relacionadas con el "acceso a la información tributaria o con la transparencia tributaria", no se localizó Recomendación alguna relacionada con estos supuestos..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

25. FOLIO 3510000010517, en el que se solicitó:

"Quiero que se me entregue copia digitalizada de todos los documentos que entregó el Gobierno del Estado de Puebla para dar cumplimiento con el punto tercero de la recomendación 2014/2VG, por el caso Chalchihuapan, referente a la reparación del daño integral conforme a lo establecido en los artículos 1, 27, 28, 30 y 31 de la Ley General de Víctimas, así como lo marca el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se pide: la investigación de los hechos; restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción, mediante actos de beneficio de las víctimas; garantías de no repetición, y la indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00057/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...El 26 de diciembre de 2016, se tuvo por cumplida la Recomendación 2VG/2014, en virtud de que el Gobierno del Estado de Puebla acreditó haber atendido los puntos Segundo, Tercero y Décimo, únicos que se encontraban pendientes de cumplimiento. Con base en lo anterior,

resultó procedente dar por atendidos los citados puntos y con ello, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la citada Recomendación se calificó como aceptada con pruebas de cumplimiento total.

En ese sentido hágase del conocimiento de la solicitante que no es procedente otorgar la documentación solicitada toda vez que el Gobierno del Estado de Puebla reiteró mediante oficio FGE/FECH/044/2016 de 8 de abril de 2016, que "...dichos documentos contienen información que comprende datos personales y de investigación de delito. En este sentido, reitero que la información que se emite es parte integrante de una averiguación previa en trámite, por lo cual dicha información se debe manejar en la más estricta confiabilidad, por estar clasificada como reservada y confidencial ya que se refiere a una investigación de delitos y se contienen además, datos personales, en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 20 apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones X, XI y XIV, 32, 33 fracciones III y IV, 38, 39, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los diversos 21 y 22 de su Reglamento".

Por otra parte, cabe precisar que la información reservada por la autoridad no puede ser desclasificada por esta Comisión Nacional, lo anterior, de conformidad con el artículo 97 de la LFTAIP, que establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, así como en atención a lo dispuesto en los lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, donde se determina que la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular del Área que la clasificó, ya que además, en este organismo nacional no obran documentos de los que se advierta que las causas que dieron origen a su clasificación ya no subsisten.

En consecuencia, oriéntese a la peticionaria a fin de que acuda ante la doctora María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales (ITAIP) del Estado de Puebla, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida 5 Oriente número 201, Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla, con teléfonos 222 777 11 11 y 0180087CAIP (2247), correo electrónico Gabriela.sierra@caip.org.mx..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA CON EL PUNTO RECOMENDATORIO NÚMERO 3, TODA VEZ, QUE LA INFORMACIÓN DERIVA DE UNA RECOMENDACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE A DERECHOS HUMANOS, Y MÁS AÚN, DICHA RECOMENDACIÓN SE ENCUENTRA CONCLUIDA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

26. FOLIO 3510000010617, en el que se solicitó:

"Quiero copia digitalizada de todos los documentos que entregó el Gobierno de Puebla para dar cumplimiento al primer punto de la recomendación 2014/2VG, referente los procedimientos contra el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y demás funcionarios que participaron en el operativo del 9 de julio de 2014, en Chalchihuapan. También quiero copia digitalizada del expediente administrativo que se radico contra el Secretario de Seguridad Pública y demás funcionarios que participaron en los acontecimientos. Otros datos para facilitar su localización. Se anexa respuesta de la CNDH sobre el cumplimiento de la recomendación

2014/2VG, donde se habla del expediente administrativo que se radico contra el Secretario de Seguridad Pública y demás funcionarios que participaron en los acontecimientos.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00058/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...El 26 de diciembre de 2016, se tuvo por cumplida la Recomendación 2VG/2014, en virtud de que el Gobierno del Estado de Puebla acreditó haber atendido los puntos Segundo, Tercero y Décimo, únicos que se encontraban pendientes de cumplimiento. Con base en lo anterior, resultó procedente dar por atendidos los citados puntos y con ello, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la citada Recomendación se calificó como aceptada con pruebas de cumplimiento total.

En ese sentido hágase del conocimiento de la solicitante que no es procedente otorgar la documentación solicitada toda vez que el Gobierno del Estado de Puebla reiteró mediante oficio SC-T-1583/2015 de 7 de septiembre de 2015 que “... todas y cada una de las constancias que en copia certificada soportan el informe que se rinde, es de acceso restringido al ser información reservada y confidencial en términos del artículo 33 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

Por otra parte, cabe precisar que la información reservada por la autoridad no puede ser desclasificada por esta Comisión Nacional, lo anterior, de conformidad con el artículo 97 de la LFTAIP, que establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, así como en atención a lo dispuesto en los lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, donde se determina que la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular del Área que la clasificó, ya que además, en este organismo nacional no obran documentos de los que se advierte que las causas que dieron origen a su clasificación ya no subsisten.

En consecuencia, oriéntese a la peticionaria a fin de que acuda ante la doctora María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales (ITAIP) del Estado de Puebla, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida 5 Oriente número 201, Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla, con teléfonos 222 777 11 11 y 0180087CAIP (2247), correo electrónico gabriela.sierra@caip.org.mx...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELACIONADA CON EL PUNTO RECOMENDATORIO NÚMERO 1, TODA VEZ, QUE LA INFORMACIÓN DERIVA DE UNA RECOMENDACIÓN POR VIOLACIÓN GRAVE A DERECHOS HUMANOS, Y MÁS AÚN, DICHA RECOMENDACIÓN SE ENCUENTRA CONCLUIDA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

27. FOLIO 3510000010817, en el que se solicitó:

“Quiero copia digitalizada del programa de cursos de derechos humanos y uso legítimo de la fuerza que tomaron los elementos de la policía estatal y policía ministerial, con el cual se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. Además quiero saber cuántos elementos participaron en los cursos, desglosado por dependencia, y las pruebas de que los elementos tomaron los mencionados cursos (pueden ser fotografías o video). Otros datos para facilitar su localización. En respuesta a la solicitud con folio 0035715, la CNDH informo que se impartieron cursos de 40 horas en la Academia de Formación y Desarrollo

Policial Puebla-Iniciativa Mérida General Ignacio Zaragoza. Se anexa el documento de la CNDH.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00060/2017**, en el que señala lo siguiente:

“...El 26 de diciembre de 2016, se tuvo por cumplida la Recomendación 2VG/2014, en virtud de que el Gobierno del Estado de Puebla acreditó haber atendido los puntos Segundo, Tercero y Décimo, únicos que se encontraban pendientes de cumplimiento. Con base en lo anterior, resultó procedente dar por atendidos los citados puntos y con ello, con fundamento en el artículo 138, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la citada Recomendación se calificó como aceptada con pruebas de cumplimiento total.

En ese sentido es procedente otorgar la documentación que no fue reservada por el Gobierno del estado de Puebla, consistente en los oficios JOG/0015/2014, de 12 de septiembre de 2014, CECSNSP/SE/0295/2014 y CECSNSP/SE/0297/2014 de 14 de octubre de 2014, CECSNSP/SE/0305/2014 de 20 de octubre de 2014, JOG/0052/2014, de 7 de noviembre de 2014, CECSNSP/SE/0321/2014 de 7 de noviembre de 2014, JOG/0053/2014, de 13 de noviembre de 2014 y CECSNSP/SE/0324/2014 de 13 de noviembre de 2014.

Por lo que respecta a la “Lista de participantes al curso de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza Policial, en la cual aparece el listado de mil doscientos un constancias de los elementos que acreditaron el curso” obra glosado a la averiguación previa 04/2014/FECH/, mediante acuerdo de 8 de junio de 2015.

En ese sentido hágase del conocimiento de la solicitante que no es procedente otorgar la “Lista de participantes al curso de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza Policial, en la cual aparece el listado de mil doscientos un constancias de los elementos que acreditaron el curso” toda vez que el Gobierno del Estado de Puebla reiteró mediante oficio FGE/FECH/044/2016 de 8 de abril de 2016 que “...dichos documentos contienen información que comprende datos personales y de investigación de delito. En este sentido, reitero que la información que se emite es parte integrante de una averiguación previa en trámite, por lo cual dicha información se debe manejar en la más estricta confiabilidad, por estar clasificada como reservada y confidencial ya que se refiere a una investigación de delitos y se contienen además, datos personales, en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 20 apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones X, XI y XIV, 32, 33 fracciones III y IV, 38, 39, 40 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los diversos 21 y 22 de su Reglamento”.

Por otra parte, cabe precisar que la información reservada por la autoridad no puede ser desclasificada por esta Comisión Nacional, lo anterior, de conformidad con el artículo 97 de la LFTAIP, que establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, así como en atención a lo dispuesto en los lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, donde se determina que la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular del Área que la clasificó, ya que además, en este organismo nacional no obran documentos de los que se advierte que las causas que dieron origen a su clasificación ya no subsisten.

En consecuencia, oriéntese a la peticionaria a fin de que acuda ante la doctora María Gabriela Sierra Palacios, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales (ITAIP) del Estado de Puebla, cuyas oficinas se

encuentran ubicadas en Avenida 5 Oriente número 201, Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla, con teléfonos 222 777 11 11 y 0180087CAIP (2247), correo electrónico Gabriela.sierra@caip.org.mx.

Finalmente, cabe precisar que la Unidad de Transparencia deberá entregar la información que no fue reservada por el Gobierno del Estado de Puebla, vía internet a la peticionaria, como lo solicita en el sistema...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SE INCLUYA EN EL PROYECTO DE RESPUESTA LA FUNDAMENTACIÓN EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTES**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

28. FOLIO 3510000011417, en el que se solicitó:

"Quisiera saber si ustedes me pueden brindar información sobre un caso en el Estado de Oaxaca respecto de los municipios de San Mateo del Mar y Santa María del Mar. si la CNDH ha emitido alguna recomendación o se ha presentado queja."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07821**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud. Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día siete de febrero del año 2016 al siete de febrero del año 2017, Entidad Federativa "Oaxaca" y Municipio "San Mateo del Mar" y Localidad "Santa María del Mar", se ubicó el registro del expediente de remisión número CNDH/4/2017/632/R, asignado a la Cuarta Visitaduría General, el cual fue concluido por remisión a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con fecha 31 de enero del año 2017.

No omito señalar que con el ánimo de coadyuvar en su requerimiento, me permito sugerir a usted direccione su petición a la citada Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca a cargo del Lic. Arturo de Jesús Peimbert Calvo, ubicada en la calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68050, Teléfonos 01951513-5185 y 503-0220..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

29. FOLIO 3510000011817, en el que se solicitó:

"Solicitud de información pública. Otros datos para facilitar su localización. Necesito que me ayuden a conocer algunas cifras de cuantas y cuales (y si es posible los folios) son las quejas y recomendaciones ante la violación de derechos humanos en los rubros de derecho a la vivienda, el agua y al medio ambiente en los estados de Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán del 2010 al 2015."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 07820**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2010 al treinta y uno de diciembre del 2015, Entidades Federativas "Sonora", "Tabasco", "Tamaulipas", "Tlaxcala", "Veracruz" y "Yucatán" y derechos "Vivienda" y "Conservación al medio ambiente", se ubicaron los siguientes registros de expedientes de queja:

SONORA

*Conservación al medio ambiente: 14
Vivienda: 2*

TABASCO

*Conservación al medio ambiente: 20
Vivienda: 3*

TAMAULIPAS

*Conservación al medio ambiente: 6
Vivienda: 7*

TLAXCALA

*Conservación al medio ambiente: 1
Vivienda: 0*

VERACRUZ

*Conservación al medio ambiente: 16
Vivienda: 4*

YUCATÁN

*Conservación al medio ambiente: 2
Vivienda: 1*

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 23 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes por entidad federativa y por derecho: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

En relación con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativas al Derecho a la Conservación al medio ambiente, se ubicaron los registros siguientes:

Nº REC	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIO LA REC	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
54/2011	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO	ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIALES
	COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA	NO ACEPTADA
	H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO	ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIALES
37/2012	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA	NO ACEPTADA
	SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIALES

Con la finalidad de cubrir los extremos del requerimiento, le informo que el contenido de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el ícono denominado "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

30. FOLIO 3510000012017, en el que se solicitó:

"Cuál es el papel de las Naciones Unidas, en la promoción y protección de los derechos humanos y como se lleva acabo su función en México."

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA EJECUTIVA, REMITIÓ OFICIO SE/DG/583/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...puede consultar la información sobre la Organización de las Naciones Unidas en su página: <http://www.hchr.org/es/index.htm>]."

Asimismo, puede consultar la página de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en: <http://www.hchr.org/es/index.htm>

Los datos de contacto de dicha Oficina en la Ciudad de México son los siguientes:

Tel: (55) 50 61 63 50

Correo electrónico: ocacnudh@ohchr.org...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL RESPECTO DEL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

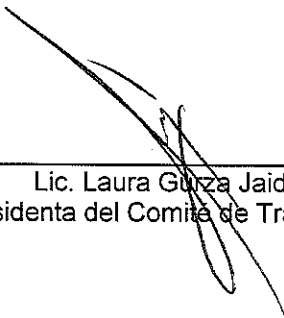
IV. Asuntos Generales:

Respecto a los folios 3510000003517, 3510000005017 y 3510000006817, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

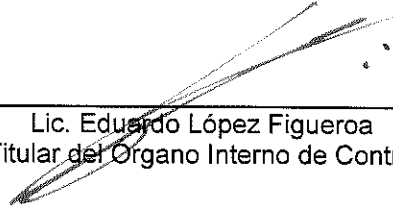
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.


Los miembros del Comité de Transparencia



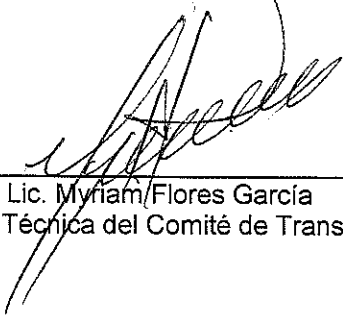
Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia